



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/3806/2022/I

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE FORTÍN

**COMISIONADA PONENTE:** NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** BRANDON DANIEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **modifica** la respuesta del Ayuntamiento de Fortín, otorgada a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300547422000085, debido a que no garantizó en su totalidad el derecho de acceso del solicitante.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS .....	2
PRIMERO. Competencia .....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del Fallo .....	14
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	15

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El veintidós de junio de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Fortín, en la que requirió lo siguiente:

....  
solicito al area juridica un listado que contenga todos y cada uno de los juicios civiles, mercantiles, penales, administrativas, contenciosos, laborales, causas penales, investigaciones ministeriales. requiero que el listado contenga el numero del expediente, el tipo de proseso que se sige, si es en contra del ayuntamiento, si el ayuntamiento es el que demanda o si tiene parte el ayuntamiemto en el asunto, todos y cada uno de los nombres de los demandantes o demandados y/o denunciados (aun si se encuentra acumulado o hay varios implicados) , el estado prososal en el que se encuentra, la fecha en que se inicio, el juzgado, fiscalia o autoridad en la que se encuentra, la fecha de la ultima promocion que se hizo en cada uno de ellos. (sic)...

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El siete de julio de dos mil veintidós, el sujeto obligado otorgó la respuesta a la solicitud de información.



**3. Interposición del recurso de revisión.** El diecinueve de julio de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través del Sistema comunicaciones con los sujetos obligados, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

**4. Turno del recurso de revisión.** El diecinueve de julio de dos mil veintidós, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**5. Admisión del recurso.** El nueve de agosto de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** Mediante acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil veintidós, el órgano garante tuvo por agregada la comparecencia del sujeto obligado de fecha veinticuatro de agosto de la misma anualidad, presentada a través del Sistema comunicaciones con los sujetos obligados, y se le dio vista a la parte recurrente con la finalidad de conocer si la información solicitada colmaba su derecho de acceso a la información.

**7. Ampliación de plazo para resolver.** En fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

**8. Cierre de instrucción.** El veinte de septiembre de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte ahora recurrente solicitó conocer la siguiente información:

...  
solicito al area juridica un listado que contenga todos y cada uno de los juicios civiles, mercantiles, penales, administrativas, contenciosos, laborales, causas penales, investigaciones ministeriales. requiero que el listado contenga el numero del expediente, el tipo de proceso que se sigue, si es en contra del ayuntamiento, si el ayuntamiento es el que demanda o si tiene parte el ayuntamiento en el asunto, todos y cada uno de los nombres de los demandantes o demandados y/o denunciados (aun si se encuentra acumulado o hay varios implicados) , el estado procesal en el que se encuentra, la fecha en que se inicio, el juzgado, fiscalia o autoridad en la que se encuentra, la fecha de la ultima promocion que se hizo en cada uno de ellos. (sic)...

▪ **Planteamiento del caso**

El sujeto Obligado otorgo respuesta a la solicitud, tal y como consta en los registros de la Plataforma Nacional de Transparencia a través del oficio UTPM-0087-2022 signado por el titular de la Unidad de Transparencia, en el que refiere dar respuesta a los cuestionamientos y adjunta el diverso FORT/DPJ/05/07/22/167 signado por el Coordinador del Área Jurídica, en el que proporciona respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:



FORTÍN

DEPARTAMENTO  
JURÍDICOOficio número: FORT/DPJ/05/07/22/164  
Asunto: Serenite información.

Fortín, Veracruz a 05 de julio de 2022.

LIC. OSCAR HERNANDEZ GARMONA  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE FORTÍN, VERACRUZ.  
P R E S E N T E:

La que suscribe LIC. ELIFLOR BAUTISTA HERNANDEZ en mi carácter de Coordinadora del Jurídico del H. Ayuntamiento del Municipio de Fortín, Ver. del periodo constitucional 2022-2025, con el debido respeto manifiesto lo siguiente:

Por medio del presente y en atención a la solicitud mediante oficio número 0212 de fecha 22 de junio del año en curso, mismo en el que solicitan a través de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA CON NUMERO DE FOLIO 30064742200065 la siguiente información:

Solicito al área jurídica un listado que contenga todos y cada uno de los juicios civiles, mercantiles, penales, administrativas, contenciosos, laborales, causas penales, investigaciones ministeriales, requiero que el listado contenga el número de expediente, el tipo de proceso que se sigue, si es en contra del ayuntamiento, si el ayuntamiento es el que demanda o si tiene parte el ayuntamiento en el asunto, todos y cada uno de los nombres de los demandantes y demandados y/o denunciados (aun si se encuentra acumulado o hay varios implicados), el estado procesal en el que se encuentra, la fecha en que se inició el juzgado, fiscalía o autoridad en la que se encuentra, la fecha de la última promoción que se hizo en cada uno de ellos.

Por lo tanto, me permito hacer de su conocimiento que dicho departamento cuenta con un total de 67 expedientes entre los cuales obran:

- 21 Administrativos
- 23 laborales
- 4 civiles
- 3 mercantiles
- 16 penales

En los cuantos efectivamente el ayuntamiento tiene una intervención dentro de los mismos, ahora bien, por cuanto hace a la realidad donde regularon nombres de demandados, demandantes o denunciados, es importante recalcar que la información que se solicita es de carácter confidencial de lo cual se refiere lo siguiente:

En materia laboral esta área se abstiene de proporcionar la información que solicita conforme a el criterio 19/13 del Consejo Nacional de Transparencia el cual se puede consultar en la siguiente liga: [#Luntoc](#)



DEPARTAMENTO JURÍDICO

<http://www.ortin.gob.mx/Colapsos/10-13.docx>

Por cuanto hace a los asuntos penales esta área se abstiene de proporcionar los datos solicitados conforme a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales Federal en su artículo 106 en el que habla de la Reserva sobre la identidad que a la letra dice:

"En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros, ni legítimos, la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste. Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable. En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia."

Poniendo de su conocimiento el link para la consulta siendo el siguiente:

<http://www.codigofederaldeprocedimientospenales106.htm>

En materia civil, administrativos y mercantiles por pertenecer al Poder Judicial se pone de su conocimiento el link para el aviso de privacidad, así como también para consultar la lista de acuerdos de dichos juzgados, en la cual puede hacer una búsqueda exhaustiva de las partes que menciona, siendo los siguientes:

[AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO - nivel de transparencia](#)  
[PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ](#)

Derivado de lo anterior se da cumplimiento a lo solicitado y no habiendo otro asunto que informar le envió un cordial saludo, quedando a sus órdenes para cualquier duda y/o aclaración.

ATENTAMENTE

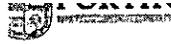
LIC. ELIFLOR BAUTISTA HERNANDEZ  
COORDINADORA DEL AREA JURIDICA  
DEL MUNICIPIO DE FORTIN, VER.

C. p. Lic. Gerardo Rosales Victoria, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Fortín, Veracruz. Para su conocimiento.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, expresando el agravio siguiente:

...  
El ayuntamiento de fortin no entrega la informacion. Se abstiene de entregar la informacion solicitada en absurdos legales, invocando proteccion de datos personales pero nunca fue pasado la proteccuion por acuerdo de su comite de transparencia. tambien el articulo 106 del codigo nacional de procedimientos penales es para datos personales, el nombre de las partes en un juicio no son datos personales, solo en la investigasion ministerial. por cuanto a remitir a las listas de acuerdos, es una burla, ya que el ayuntamiento tiene la informacion y la puede entregar complea...(SIC)

Durante la sustanciación del recurso de revisión, el sujeto obligado en fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, remitió el oficio FORT/UT/0295/2022 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y el acta de comité de transparencia FORT/CT/0019/2022, como se muestra a continuación.



ACTA: FORT/CT/0019/2022  
FECHA: 19 de agosto del año dos mil veintidós

En la ciudad de Fortín, Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo las nueve horas del diecinueve de agosto del año dos mil veintidós, en el domicilio fiscal del H. Ayuntamiento de Fortín, situado en la calle 1 y 3 S/N de esta ciudad, se hace constar que se encuentran presentes, los integrantes del Comité de Transparencia de este H. Ayuntamiento de Fortín, el Titular de la Unidad de Transparencia C. Oscar Hernández Carmona, el Secretario del Ayuntamiento Lic. Osmar Eduardo Martínez Vázquez, el Titular del Órgano Interno de Control el L.C. Héctor Sánchez Martínez, el Director de Obras Públicas el Arq. Gervasio Báez Quirocaso y la Coordinadora Jurídica la Lic. Efflor Bautista Hernández, de este H. Ayuntamiento de Fortín, Veracruz, quienes se reunieron en sesión extraordinaria, previa convocatoria, para acordar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia.
2. Declaración del quórum.
3. Aprobación del orden del día.
4. Discusión y en su caso aprobación de la clasificación en modalidad de reserva en lo que refiere a la información de expedientes de los juicios en seguimiento inherentes de esta administración celebrados entre el H. Ayuntamiento de Fortín, personas físicas y morales, punto propuesto por la Lic. Efflor Bautista Hernández, Coordinadora Jurídica del H. Ayuntamiento de Fortín, lo anterior para poder dar comparecencia al recurso de revisión con número de expediente IVAI-REV/3806/2022/I derivada de la solicitud de fecha 26 de junio de 2022 con número de folio 30054722000085 número de folio interno UTPM: 0078-2022.
5. Cierre de Sesión.

*[Handwritten signature]*

ACTA: FORT/CT/0019/2022

CONSIDERANDO

**PRIMERO.** - Que de conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 9 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el H. Ayuntamiento de Fortín tiene el carácter de sujeto obligado, por lo que la información generada, administrada o en su posesión, es un bien público y toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala.

**SEGUNDO** -Que los numerales 60, fracción I, 67.68 fracciones VI y VII y 149 fracción I de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y artículos cuarto, quinto y séptimo de la fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para las elaboración de las versiones públicas, establecen que cuando se reciba una solicitud de información que amerite ser clasificada, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo que clasifique la información reservada o confidencial.

**TERCERO.** - Que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la ley y es el Comité de Transparencia el que deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, de conformidad con los artículos 131 fracción I y 149 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**CUARTO.** -Que es indispensable que este comité de Transparencia confirme la clasificación en su modalidad de reservada en lo que refiere a la información de expedientes de los juicios en seguimiento inherentes de esta administración celebrados entre el H. Ayuntamiento de Fortín, personas físicas y morales.

Fundamentación en el artículo 68, fracción VII, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en virtud de acatar con los lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información en su capítulo vigésimo noveno fracción I.

Prueba de daño: su conocimiento representa un riesgo pues al momento de ser divulgada la información requerida, se estaría vulnerando el seguimiento de los

*[Handwritten signature]*

ACTA. FORT/CT/0019/2022

expedientes de los juicios en seguimiento inherentes de esta administración, principalmente porque no han causado estado, tal y como lo indican los numerales descritos con anterioridad por los lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la Información, por la ley 875, ley federal de transparencia y acceso a la Información Pública, y el código Nacional de Procedimientos Penales, de los cuales desprende que dicha información al ser divulgada, afecta al debido proceso en diversas formas poniendo a las partes en ventaja o desventaja

QUINTO. - El plazo de reserva será de 5 años, esto conforme al artículo 70 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Los CC. Integrantes del Comité manifiestan, que están de acuerdo en la propuesta de la clasificación en **modalidad de reservada** en lo que refiere a la información de expedientes de los juicios en seguimiento inherentes de esta administración celebrados entre el H. Ayuntamiento de Fortín, personas físicas y morales ya que es información interna y su conocimiento representa un riesgo pues al momento de ser divulgada la información requerida, se estaría vulnerando el seguimiento de dichos expedientes.

Se solicita a los CC. Integrantes del comité, que manifiesten el sentido de su voto de manera particular, la cual quedó de la siguiente manera:

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174,175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

#### ▪ **Estudio de los agravios**

Precio al estudio de fondo, se debe señalar, que la parte recurrente, se agravia en el sentido:

1. Se abstiene de entregar la información solicitada en absurdos legales, invocando protección de datos personales pero nunca fue pasado la protección por acuerdo de su comité de transparencia.
2. El artículo 106 del código nacional de procedimientos penales es para datos personales, el nombre de las partes en un juicio no son datos personales, solo en la investigación ministerial.
3. Por cuanto a remitir a las listas de acuerdos, es una burla, ya que el ayuntamiento tiene la información y la puede entregar completa.

Por lo anterior, el resto de los cuestionamientos realizados en la solicitud de información no formaran parte del presente análisis, lo anterior, con apoyo en el criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y contenido:

...

**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.** Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

...

Por otro lado, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Antes bien, lo requerido es información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV; 4, 5, 9 fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así, lo peticionado es información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, 27 y 29 del Reglamento Municipal de Bando de Gobierno, artículos que mencionan lo siguiente:

...

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE

...

Artículo 37. Son atribuciones del Síndico:

I. Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigios en los que fuere parte, delegar poderes, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo.

II. Representar legalmente al Ayuntamiento

...

Reglamento Municipal de Bando de Gobierno - H. Ayuntamiento Constitucional Fortín, Ver-

...

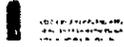
Artículo 27. Corresponde al presidente municipal, la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento, suscribir en unión del Síndico, los convenios y contratos necesarios, y representación jurídica, previa autorización del Ayuntamiento; todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y eficaz prestación de los servicios públicos municipales; por lo tanto será el titular de la administración pública municipal y contará con todas aquellas facultades que le concede la Ley Orgánica del Municipio Libre.

...

29. El Síndico es el representante legal del Ayuntamiento y tendrá las facultades para ejercer la representación conforme lo señala la Ley Orgánica del Municipio Libre en su artículo 37.

...

En ese sentido, dentro del municipio existe el área competente encargada de representar legalmente al municipio, así como velar por los intereses en los litigios en los que fuere parte, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y



formular alegatos, formular posiciones y, en su caso rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad.

Dentro de la legislación se considera que es atribución del síndico el rendir informes de carácter jurídico, en consecuencia, tiene la atribución de resguardar y administrar la información relacionada a asuntos de carácter jurídico, en este sentido, el área encargada que proporcione respuesta a la solicitud de información, fue la correspondiente a la Coordinación del Área Jurídica, misma que resulta competente.

De las constancias que integran el expediente, se aprecia que el Titular de la Unidad de Transparencia acreditó en su totalidad haber realizado la búsqueda y acompañar todos los elementos de convicción que así lo confirmen, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...

**Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

**Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

- II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
- III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
- VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;...

Observando además lo sostenido en el criterio número 8/2015<sup>1</sup> de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**Criterio 08/2015**

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.**

Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Ahora bien en relación de lo solicitado en el punto **1** y **2** referente a *...se abstiene de entregar la información solicitada en absurdos legales, invocando protección de datos personales pero nunca fue pasado la protección por acuerdo de su comité de transparencia y el artículo 106 del código nacional de procedimientos penales es para datos personales, el nombre de las partes en un juicio no son datos personales, solo en la investigación ministerial...* en la respuesta se advierte que el sujeto obligado, después de haber realizado un análisis minucioso de la información solicitada por el

<sup>1</sup> Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXIV2015E-traordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.

particular, considero abstenerse de proporcionar parte de lo solicitado, al considerar que correspondía a información catalogada como reservada.

Sin embargo, a consideración del solicitante, el ente obligado no le proporciono el acta de comité de transparencia en la que se aprobara la reserva de la información, en consecuencia, en el procedimiento de sustanciación el ayuntamiento de Fortín en sus alegatos proporcionó el acta de comité de transparencia en la que clasifica como reservada la información, lo anterior en términos del artículo 68 fracciones V y VI de la Ley 875 de Transparencia.

La documentación solicitada consistía en información relacionada con los nombres de los demandados en los presentes juicios, el estado procesal en el que cada uno de los asuntos se encontraba, así como en la fecha en que se iniciaron.

El ente obligado tomo a consideración no proporcionar dicha información toda vez que los expedientes se encuentran aún en proceso de sustanciación.

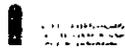
De lo remitido por el ente obligado, se indicó que por cuanto al estado procesal de los expedientes y los nombres de los implicados en los procedimientos la información reviste el carácter de reservada, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos, 60 fracción I, 67, 68 fracciones VI y VII, 131 fracción II y 149 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información en su capítulo Vigésimo noveno fracción I.

En la prueba del daño el sujeto obligado expuso lo siguiente:

*...Su conocimiento presenta un riesgo pues al momento de ser divulgada la información requerida, se estaría vulnerando el seguimiento de los expedientes de los juicios en seguimiento inherentes de esta administración, principalmente por que no han causado estado, tal y como lo indican los numerales descritos con anterioridad por los lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, por la ley 875, ley federal de transparencia y acceso a la Información Pública y el código Nacional de Procedimientos Penales de los cuales se desprende que dicha información al ser divulgada, afecta el debido proceso en diversas formas poniendo a las partes en ventaja o desventaja....*

Como se precisó, la clasificación realizada por el área fue confirmada por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Fortín, el diecinueve de agosto de dos mil veintidós.

Al respecto, el principio de máxima publicidad se encuentra establecido en los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, normatividad que, en conjunto, señala que toda información generada, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y solo podrá ser reservada de manera temporal a través de un régimen definido de excepciones y por razones de interés público. En el



mismo sentido, la Carta Magna establece en su artículo 16, segundo párrafo, que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

El artículo 58 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, mandata que para motivar la clasificación de la información, los sujetos obligados deben señalar las razones y circunstancias especiales que los llevaron a concluir que el caso particular se ajusta a los supuestos invocados, en el caso de la información reservada se deberá aplicar una prueba de daño en donde se demuestre que el perjuicio de divulgar la información supera al beneficio de darla a conocer, en el supuesto de clasificación de información como confidencial, se deberá fundar y motivar la determinación.

Por su parte, el numeral 59 del mismo ordenamiento indica que la carga de la prueba para justificar la negativa de acceso a la información recae siempre sobre los sujetos obligados. De igual modo, el artículo 65 de la Ley 875 de Transparencia señala que cuando un documento contenga partes que fueron previamente clasificadas, se deberá elaborar y entregar la versión pública a efecto de atender la solicitud de información.

En el mismo sentido, el numeral 149 de la Ley establece que en caso de que un sujeto obligado considere que los documentos se deben clasificar, el área competente deberá fundar y motivar la clasificación y el Comité de Transparencia deberá confirmarla, modificarla o revocarla, debiéndose informar al particular sobre la determinación del Comité. En todo momento se deberán observar las disposiciones establecidas en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En el caso, si bien el sujeto obligado llevó a cabo el procedimiento establecido en las leyes de la materia a efecto de clasificar la información como reservada, lo cierto es que no justificó de forma exhaustiva que lo requerido tenga dicha naturaleza.

Por ello, enseguida se exponen las consideraciones por las que este Instituto, determina que la prueba de daño realizada por el sujeto obligado, no justifica la clasificación pretendida.

Dentro de las excepciones contempladas por las Leyes se encuentra la posibilidad de restringir el acceso a información cuya divulgación obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos y vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, lo anterior de conformidad con el artículo 113 fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia.

...

Ley General de Transparencia

...

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:



- ...
- IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- ...
- XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- ...

Al respecto, los Lineamientos Generales para clasificar y desclasificar la Información así como para la elaboración de versiones públicas condicionan dicha clasificación en su lineamiento vigésimo noveno y trigésimo señalando lo siguiente:

- ...
- Vigésimo noveno.** De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:
- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
  - II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
  - III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
  - IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.
- Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:
- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
  - II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.
- ...

Situación que de ninguna manera fue justificada por el sujeto obligado al reservar, ya que si bien menciona los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, no hace referencia sobre los lineamientos con los cuales se actualiza la elaboración de la versión pública, pues éste se limitó a señalar que el proporcionar dicha información representaría un riesgo al momento de ser divulgada y que se estaría vulnerando el seguimiento de los expedientes de los juicios.

En conclusión, el sujeto obligado fue omiso en citar específicamente las causales de reserva, además de no fundar ni motivar de manera adecuada como es que se actualiza la prueba del daño realizada, además, no cumplió con ninguna de las condicionales establecidas en los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la información.

Por lo que para el caso en particular, se deberá revocar el acta de clasificación emitido por el Comité de Transparencia, a efecto de que emita una nueva manifestación, en términos del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia, haciendo del conocimiento de que si intentara realizar una nueva reserva de la información deberá de sujetarse a lo establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información con la finalidad de que se encuentre debidamente fundada y motivada la prueba del daño.

Ahora bien, en relación con el agravio 3 en el que el recurrente manifestó...*por cuanto a remitir a las listas de acuerdos, es una burla, ya que el ayuntamiento tiene la información y la puede entregar completa...* al respecto la coordinadora del área jurídica del municipio no se negó a proporcionar dicha información, ya que la respuesta por parte del área fue la siguiente:

...

En materia civil, administrativos y mercantiles por pertenecer al Poder Judicial se pone de su conocimiento el link para el aviso de privacidad, así como también para consultar la lista de acuerdos de dicho juzgados, en la cual puede hacer una búsqueda exhaustiva de las partes que menciona, siendo los siguientes:

AVISO\_DE\_PRIVACIDAD\_SIMPLIFICADO\_-\_pjeveracruz.gog.mx

PODER\_JUDICIAL\_DEL\_ESTADO\_DE\_VERACRUZ

...

Respuesta que le causa agravio al particular, ya que el sujeto obligado perdió de vista lo sostenido por este Órgano Garante, en el sentido, que los sujetos obligados, deban señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información petitionada. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el criterio 5/2016 sostenido por este instituto, cuyo rubro y texto son:

...

**OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DEBEN PUBLICARSE DE TAL FORMA QUE SE FACILITE SU USO Y COMPRENSIÓN, DEBIENDOSE SEÑALAR LA FUENTE Y LOCALIZACIÓN EXACTA. POR TANTO, NO BASTA QUE LOS ENTES OBLIGADOS REMITAN A SU PÁGINA O UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.** De conformidad con los artículos 8 y 9 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información pública a que se refiere dicho numeral, debe publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas y permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, para lo cual, los sujetos obligados deberán atender las recomendaciones que al respecto expida el Instituto. Por tanto, la obligación de los sujetos obligados de publicar y transparentar su actuar, no debe limitarse a señalar a los recurrentes que la información petitionada se encuentra en una dirección electrónica, sin verificar que efectivamente así sea, pues el propósito principal de la Ley de la materia, es la rendición de cuentas a la sociedad, lo cual sólo puede darse, proveyendo todo lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información solicitada; puesto que se ha reconocido que "El desarrollo de sitios web accesibles está directamente asociado con el ejercicio del derecho de acceso a la información, el cual se vería restringido si la información no se encuentra a disposición de la población a través de medios de fácil manejo". De ahí que, no debe tenerse por cumplido el derecho de acceso cuando la responsable lo remite a su portal de transparencia o

la totalidad de la información con la que se cuenta, mucho menos cuando no se cuenta con un buscador temático que facilite su búsqueda, tal y como lo dispone la ley de la materia; lo cual resulta contrario al principio de expeditéz, ya que por sí mismo la sola revisión de toda la información hace nugatorio dicho principio; aunado a que también atenta contra la obligación que tienen los sujetos obligados de orientar a los peticionarios en su búsqueda y localización, de ahí que se deba señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información peticionada.

...

Por lo que la respuesta proporcionada no colma, el derecho del particular y deberá proceder a la entrega de la información correspondiente los números de expedientes con los que cuenta en las diversas materias, ya que en ningún momento el sujeto obligado se negó a proporcionar dicha información inclusive le sugirió al solicitante, que se avocara a realizar la búsqueda en la lista de acuerdos, cabe mencionar que, al no ser una obligación de transparencia, la información se deberá proporcionar a la parte recurrente en la forma en la que la tengan generada, en atención a lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de Transparencia, que señala que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Así como, no deberá de perder de vista para el cumplimiento del fallo, que de acuerdo al criterio 03/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”**, en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes, como se inserta:

...

03/2017

**NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

...

En consecuencia, la respuesta no cumple en su totalidad con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

**Congruencia y exhaustividad.** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Por lo anterior, resultan **fundados** los agravios manifestados por la parte recurrente, ya que la respuesta emitida resulta insuficiente para tener por colmado el derecho del particular, lo que vulneró su derecho de acceso a la información.

**CUARTO. Efectos del Fallo.** Al resultar fundados los agravios hechos valer por la parte recurrente, se **modifica** la respuesta dada por el sujeto obligado y se **revoca** el acta FORT/CT/0019/2022 de diecinueve de agosto de dos mil veintidós, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se le instruye proceda conforme a lo siguiente:

- Previo trámite ante la Coordinación de Área Jurídica y/o cualquier otra área que por sus atribuciones resulte competente, proporcione la información correspondiente a:

1. Números de Expedientes de los Juicios administrativos, laborales, civiles, mercantiles y penales
2. Nombres de los demandados, estado procesal de los expedientes solicitados por el recurrente, así como la fecha en los que se iniciaron.

- **Respecto a los Nombres y estado procesal de los expedientes**, si el Titular de dicha área considera que las documentales contienen datos susceptibles de clasificación, deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley 875 de Transparencia, fundando y motivando su determinación, además de soportarla con una prueba de daño en donde se justifique la actualización de cada una de las condicionales establecidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para las fracciones invocadas, señalando con precisión cuáles fueron los datos clasificados de acuerdo a cada disposición normativa.

- Información que deberá proporcionar en la forma en la que la tengan generada, al no corresponder a una obligación de transparencia, considerando que de constar de menos de veinte hojas deberá entregarse de forma gratuita, atentos a lo establecido en el artículo 152 de la Ley de Transparencia del Estado; pero si supera ese número de hojas, deberá señalar el número de hojas, el costo, la forma de pago, el horario y domicilio para su pago y entrega, así como el personal que hará la entrega de la misma, o en su caso, el

costo de su envío, en el entendido que de encontrarse generada en formato electrónico, nada le impide otorgarla en esa modalidad, siendo necesario que el sujeto obligado tome en consideración que si por alguna razón no puede remitir los archivos que la contengan, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como Dropbox, One Drive o Google Drive.

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se modifica la respuesta del sujeto obligado y que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se revoca el acta FORT/CT/0019/2022 de diecinueve de agosto de dos mil veintidós.

**TERCERO.** Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

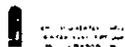
**CUARTO.** Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.



Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta

**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado

**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado

**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de Acuerdos